

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27621 REAL DECRETO 2759/1980, de 17 de octubre, por el que se indulta a Francisco Santos Sevillano.

Visto el expediente de indulto de Francisco Santos Sevillano, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio mayor, y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Francisco Santos Sevillano del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

27622 REAL DECRETO 2760/1980, de 17 de octubre, por el que se indulta a Jesús Moreira González.

Visto el expediente de indulto de Jesús Moreira González, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pontevedra, que en sentencia de veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve le condenó, como autor de un delito de coacción, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de diez mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Jesús Moreira González del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

27623 ORDEN de 29 de noviembre de 1980 por la que incrementan las tarifas del Boletín de Información del Ministerio de Justicia y de la Colección Legislativa de España.

Ilmo. Sr.: El alza constante de los costes de impresión y distribución de las publicaciones oficiales que este Ministerio edita a través de su Centro de Publicaciones, entre las que destaca la «Colección Legislativa» (Jurisprudencia del Tribunal Supremo), cuyos precios permanecen inalterados desde 1971, obliga a reajustar sus precios de venta al público, adaptándolos al coste real de aquéllas.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y en el Real Decreto 312/1979, de 26 de enero,

Este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de suscripción anual al «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» se fijan en 1.000 pesetas para España y en 1.500 pesetas para el extranjero.

El precio del ejemplar suelto queda establecido en 40 pesetas para el número corriente y en 50 pesetas para el número atrasado.

2.º Las tarifas de precios para la «Colección Legislativa de España» (Jurisprudencia del Tribunal Supremo) se fija en las siguientes cantidades:

250 pesetas el tomo, si contiene un mes.
500 pesetas el tomo, si contiene dos meses.
750 pesetas el tomo, si contiene un trimestre.

Los precios citados entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1981.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario,
Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

27624 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de esta ciudad a inscribir una escritura de constitución de servidumbre:

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de esta ciudad a inscribir una escritura de constitución de servidumbre, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 16 de abril de 1980 y con el número 1.060 de su protocolo don José Andrés Molina Riera, en representación de «Promociones y Construcciones Valencianas, Sociedad Anónima» (PROCOVASA), y don Joaquín Vaño Mora, en nombre de las personas que representaba (como propietarios de departamentos existentes en una de las tres fincas reseñadas en la escritura), procedieron a la constitución de una servidumbre recíproca de luces y vistas entre las fincas primera y segunda (apartado I del otorgamiento de la citada escritura) y a la constitución entre las tres fincas descritas de una servidumbre de paso para vehículos y personas (apartado II de dicho otorgamiento); que en la meritada escritura, tras la descripción de las fincas, se señala que «en escritura por mí autorizada el 8 de agosto de 1977, con el número 2.112 de mi protocolo de tal año, don Alvaro Bonastre Peiro, en nombre de PROCOVASA, constituyó un derecho real de servidumbre de paso, uso y utilización y de luces y vistas entre las tres fincas descritas (la primera de las cuales era entonces solar), cuya descripción fue denegada por el señor Registrador de Valencia número 5 por nota de 17 de marzo de 1978, interponiéndose recurso gubernativo que hoy está pendiente de resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado»; que tras la regulación de la servidumbre de paso para vehículos y personas se dispone: «Esta constitución de servidumbre de paso no altera la efectividad de las constituidas como en el antecedente B se refiere, sin perjuicio de la plena validez de las que hoy se constituyen, es decir, en el caso de que aquéllas llegaran a registrarse, las hoy constituidas se mantendrían como desarrollo y complemento de lo que se reguló en la reseñada escritura de 8 de agosto de 1977, número 2.112 de mi protocolo, y así lo reconocen y consienten desde hoy y para tal caso los comparecientes en el concepto en que respectivamente actúan».

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con nota del tenor siguiente: «Inscrita la servidumbre de luces y vistas constituida bajo el número I del otorgamiento del precedente título en este Registro de la Propiedad de Valencia número 5, en los tomos, libros, folios, números e inscripciones que indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de las fincas «primera» y «segunda»; suspendida la inscripción de las servidumbres de paso constituidas en el número II del otorgamiento de esta escritura, entre las fincas primera, segunda y tercera en él descritas, por ser concreción y desarrollo de otra servi-

dumbre constituida en escritura otorgada ante el mismo Notario el 8 de agosto de 1977, cuya inscripción fue denegada e interpuesto recurso gubernativo en contra de dicha calificación denegatoria; el mismo se halla pendiente de resolución en la Dirección General de los Registros y del Notariado; la naturaleza denegatoria de la calificación de esa primera servidumbre impide tomar anotación preventiva de suspensión. Valencia a 4 de junio de 1980-;

Resultando que por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el Registrador al calificar el nuevo título presentado se basa en la situación de pendencia de fallo definitivo originado por el recurso gubernativo entablado con relación a la anterior escritura, por lo que la cuestión que se plantea en el presente recurso ha de ser la de si es posible inscribir la servidumbre que ahora se constituye en tanto no se resuelva la cuestión pendiente; que no existe identidad entre los supuestos que contemplan estas escrituras, puesto que la nueva servidumbre se configura por completo con datos y determinaciones suficientes para su inscripción y aunque la anterior no llegara a inscribirse y porque la inalterabilidad de la servidumbre precedente es sin perjuicio de la plena validez de la que se constituye con posterioridad, que, en su caso, se mantendrían como complemento y desarrollo de las anteriores; que la nueva servidumbre, por voluntad de los interesados, tiene vida propia tanto si la anterior adquiere eficacia registral como si no, y en caso afirmativo supondría una modificación por tratarse de título posterior otorgado por quienes están legitimados para ello; que los defectos que se alegaron para denegar la inscripción de la servidumbre anterior no pueden ser obstáculo para la presente, ya que así, con relación al defecto primero, actualmente ha desaparecido el obstáculo del dueño único de los distintos predios en relación al segundo defecto, hoy sobre una de las fincas se ha construido un edificio; en relación al cuarto defecto, al no plantearse este supuesto en la presente escritura tampoco es aplicable, y con respecto al defecto quinto, relativo a la infracción del artículo 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, al establecer la comunicación de los sotos reitera los argumentos señalados en el recurso precedente;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió informe alegando que la nota de calificación demuestra que no se ha entrado en el fondo del asunto al encontrarse con una servidumbre de paso que según se manifiesta en la escritura es concreción y desarrollo de otra servidumbre constituida con anterioridad y cuya inscripción fue denegada, lo que motivó recurso gubernativo, aún pendiente de resolución; que en esta situación de pendencia es lógico suspender la inscripción de esta escritura hasta la definitiva resolución de la anterior que, en caso de revocar la nota, se podría inscribir la actual que concreta y desarrolla, y en caso de confirmar la calificación anterior no se podría inscribir la actual; que esta postura encuentra su fundamento en las propias Resoluciones de la Dirección General que han declarado que «hasta que no recaiga el oportuno acuerdo (... en el recurso gubernativo interpuesto con anterioridad sobre el mismo asunto) no puede inscribirse el nuevo título (que se refiere a los mismos derechos)» —Resolución de 18 de marzo de 1867—; que al declarar las Resoluciones de 21 de noviembre de 1889, 3 de mayo de 1890, 6 de junio de 1935 y 14 de febrero de 1957 que no cabe nuevo recurso gubernativo sobre idéntica cuestión ya fallada en otro recurso anterior, el Registrador calificante no puede anticiparse a un fallo de la Dirección General inscribiendo ahora un derecho que bien podría la Dirección decidir con posterioridad que no era inscribible; que idéntica solución señala la Resolución de 29 de abril de 1959 al ordenar que «no puede durante la tramitación de un recurso gubernativo alterarse una calificación registral»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que se confirmaba la nota del Registrador alegando que al ser la misma Empresa (PROCOVASA) la que actúa como parte interesada en uno y otro expediente, y siendo también las mismas fincas las afectadas por la servidumbre, y pudiendo afectar la resolución que dicte la Dirección General a la cuestión que ahora se formula, debe rechazarse la pretensión del recurrente;

Vistos los artículos 18, 99 y 100, 1.º, de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 3 de febrero de 1966;

Considerando que interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás recurso gubernativo acerca de si era o no inscribible una escritura de constitución de servidumbre —entre otras operaciones registrales— se resolvió por este Centro directivo en Resolución de 21 de octubre de 1980 la confirmación de los defectos 2.º (subsancable), 3.º (en cuanto a la servidumbre de luces y vistas) y 7.º de la nota del Registrador con revocación de los restantes defectos contenidos en dicha nota;

Considerando que la suspensión por el Registrador de la inscripción de la servidumbre de paso concretada y desarrollada en una segunda escritura autorizada por el Notario recurrente está fundada en que al encontrarse pendiente en esta Dirección el anterior recurso no podía entrar en el fondo de la cuestión hasta tener conocimiento del fallo que se dictara, por lo que al haber tenido ya lugar habrá de devolverse el recurso a fin de que con todos los elementos ahora a su alcance proceda a emitir la oportuna calificación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

27625 ORDEN 111/0.1870/1980, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de junio de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Urbizu Otaegui.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una como demandante, don José María Urbizu Otaegui, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 10 de junio de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Falamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de don José María Urbizu Otaegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa que por silencio administrativo le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde su ascenso a Sargento; todo ello sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

27626 ORDEN 465/00650/1980, de 5 de diciembre, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se convocan los Premios «Virgen del Carmen» para el año 1981.

De acuerdo con la tradición de casi medio siglo, la Armada convoca cada año los Premios «Virgen del Carmen» con el ánimo de fomentar entre los españoles el interés por las cuestiones marítimas, convocatoria que abarca desde las más eruditas obras de investigación hasta los simples trabajos escolares, sin olvidar la importante labor de los medios de comunicación social, ni la posible aportación universitaria.

En esta misma línea, pero en forma autónoma, la Armada, con la vista puesta en la no lejana gran efemérides del V Centenario del Descubrimiento de América, se propone estimular la publicación de trabajos relacionados con tan glorioso hecho, tanto si se trata de obras de investigación histórica como de ensayo, en los que se valore la aportación marítima española a la civilización universal.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1061/1977, de 7 de septiembre, a propuesta del Patronato «Virgen del Carmen», dispongo:

Se convoca concurso para la adjudicación de los premios correspondientes al año 1981, en los siguientes términos:

1. Premios.

1.1. Premio del Mar (400.000 pesetas):

Para el mejor trabajo de autor español sobre la Marina en la época de los Austrias, o cualquier otro tema de narración histórica o novelística, relacionado con España y el mar.

1.2. Premio «Elcano» de periodismo (250.000 pesetas):

Para el mejor artículo o colección de artículos, guión o serie de guiones de radio o televisión, de autor español, que estimule el fervor marítimo en España.